

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

Sentido de la resolución: **Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0457/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó una solicitud de información, ante el sujeto obligado, la cual fue identificada con el folio 01800720, en la que solicitó información diversa relacionada con bienes inmuebles a nombre de determinadas personas.

II. El diez de noviembre de dos mil veinte, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, expresando como motivo de inconformidad la omisión de dar respuesta a su solicitud de información en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

En la fecha señalada con antelación, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso en comento, asignándole el número de expediente **RR-0457/2020**, turnándolo al entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

III. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, se acordó que la prosecución procesal en el expediente que aquí se resuelve, quedaría a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco, atento a la designación y nombramiento que le fue otorgado el día diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IV. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***“ARTÍCULO 183.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como acto reclamado la falta de atención o respuesta a su solicitud de información, en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

Es de resaltar que, en total observancia a los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitidos por el Pleno de este Instituto, los plazos y términos respecto al trámite o ejercicio solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia, se encontraban suspendidos, para este órgano garante.

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; con la excepción estipulada en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, en el que este Órgano Garante precisó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encontraran legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberían notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

En ese sentido y en cumplimiento al acuerdo antes descrito, la Secretaría de Planeación y Finanzas en su oportunidad informó a este órgano garante que sus actividades estaban suspendidas en adhesión a la existencia y vigencia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente liga https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

[96cd-3db92f73d0eb&method=download](#), a través del cual determinó extender la suspensión de las actividades presenciales en la Administración Pública Estatal; hasta en tanto el Ejecutivo del Estado acordara que se retoman las mismas de manera ordinaria.

Atento a lo anterior, a través del oficio SPF-1050/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Planeación y Finanzas, solicitó la reanudación de términos y plazos, petición que se acordó en términos del auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso; adicionalmente, el sujeto obligado mediante su informe justificado rendido por oficio SPF-DGJ-(23)-1362/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, básicamente indicó que el medio de impugnación intentado por el recurrente era improcedente, ya que sus términos y plazos, estuvieron suspendidos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte al diez de mayo del año en curso; y que por ende se encontraba en tiempo y forma legal para atender la solicitud de información de que se dolió el recurrente.

Así las cosas y tomando en consideración lo descrito en las líneas que preceden; si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado **Secretaría de Planeación y Finanzas**, el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, es de hacerse notar que, **la autoridad responsable a la fecha de presentación de la solicitud de información materia del expediente al rubro indicado y hasta el SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, se encontraba bajo los efectos de la suspensión de plazos y términos para el trámite y atención de las mismas, en observancia a los acuerdos plenarios de este Órgano Garante y del decreto del ejecutivo de Estado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, a que se han hecho referencia en párrafos que preceden;** luego entonces, el plazo de veinte días que la Ley de la materia establece para dar respuesta a la solicitud de información que el aquí recurrente acusó como no atendida, empezó a transcurrir a partir del día siguiente en que se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

tenga por presentadas las solicitudes de información ya referidas, en el caso en particular lo es a partir del día once de mayo de dos mil veintiuno, plazo que vencía el día siete de junio del año en curso, tal y como atinadamente lo alegó el sujeto obligado en su informe justificado.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Planeación y Finanzas, a la fecha de presentación del medio de inconformidad que aquí se resuelve (diez de noviembre de dos mil veinte), se encontraba en tiempo para dar atención y trámite a la solicitud de información acusada como no atendida por parte del recurrente, de ahí que en el medio de inconformidad que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por el recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los términos señalados por la ley de la materia.

Así las cosas y atento a los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio de Solicitud: **01800720.**
Expediente: **RR-0457/2020**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0457/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.